

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **73014**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LOS GASTOS MEDICOS (SIC) DEL RECTOR Y DEL SECRETARIO GENERAL EN EL AÑO 2013 (SIC)”

SEGUNDO.- El día doce de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...
[REDACTED]

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE EN VIRTUD DE QUE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE ES CONSIDERADA POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN COMO DATOS PERSONALES, ESTA UNIDAD DE ACCESO... LA CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL, NEGANDO LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN EN VIRTUD DE CONTENER DATOS PERSONALES...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR LO QUE, SE NIEGA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE CONTENER DATOS PERSONALES...”

TERCERO.- En fecha dieciocho de marzo del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“PEDI (SIC) LOS GASTOS MEDICOS (SIC), Y SE PUEDE ENTEGAR (SIC), NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA, NO QUIERO SABER ENFERMEDADES, SOLO GASTOS.”

CUARTO.- Mediante proveído dictado el día veintiuno de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha once de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; de igual forma, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el dieciséis del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,591.

SEXTO.- El día dieciséis de abril del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha quince del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten mark]

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

...
[Handwritten mark]

ES IMPORTANTE ACLARAR... QUE, AUN CUANDO NO HAYA SOLICITADO

LAS ENFERMEDADES DEL RECTOR Y DEL SECRETARIO GENERAL, LOS GATOS REALIZADOS CON MOTIVO DE ÉSTAS TAMBIÉN SON CONSIDERADAS COMO DATOS PERSONALES Y POR LO TANTO SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

ANTE TODO LO EXPRESADO ANTERIORMENTE ESTA UNIDAD DE ACCESO, CONSIDERA QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD..., YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR SER DATOS PERSONALES.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis a las constancias descritas se desprendió que la Titular de la Unidad de Acceso compelida negó el acceso a la información petitionada por el recurrente, en razón que clasificó como confidencial la documentación requerida por contener a su juicio datos personales, empero, prescindió señalar en qué documentos efectuó la clasificación en comentó, qué datos contenidos en los mismos consideró confidenciales y los motivos por los cuales determinó que eran de acceso restringido; razón por la cual, se requirió a la Titular de la Unidad compelida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cita, precisara cuestiones señaladas con antelación, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que obraban en el recurso en cuestión.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,643, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente en la misma fecha.

NOVENO.- A través del auto de fecha ocho de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con su oficio sin número de fecha primero del mismo mes y año; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias descritas, se discurre que la compelida no dio cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, razón por la cual, se le requirió



nuevamente para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cita, precisara diversas cuestiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que obraban en el recurso en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce, se notificó de manera personal a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al recurrente la notificación se efectuó el veintidós de septiembre del mismo año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,698.

UNDÉCIMO.- En proveído de fecha tres de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio UAIP/UADY/69/2014 de fecha veintiocho de agosto del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintinueve del propio mes y año, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó por acuerdo mencionado en el segmento NOVENO; asimismo, se ordenó dar vista al particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, a las partes el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- En auto de fecha primero de octubre del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCUARTO.- El día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,744, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo señalado en

el antecedente DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo dictado el ocho de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintiséis de noviembre del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día primero de diciembre del propio año, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOSEXTO.- El día veintinueve de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,945, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos



34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED] presentada el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, se observa que aquél requirió: *Gastos médicos del Rector del Secretario General en el año 2013*, de la cual, se colige que el interés del inconforme versa en obtener la cifra erogada por concepto gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece; es decir, ***cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece.***

Al respecto, la autoridad en fecha doce de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día dieciocho de marzo del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación previamente aludida, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO



OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Autónoma de Yucatán, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:



“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...”

Al respecto, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto ejercido, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que ejerció el sujeto obligado para los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, máxime que transparenta la manera en que el presupuesto en cuestión fue ejecutado; de este modo, al ser de carácter público dicha documentación, por ende, cualquier documento que refleje la cifra erogada por concepto de gastos médicos de los citados funcionarios, es del dominio público, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer las erogaciones que efectuó la recurrida con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.



Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignaron para los diferentes conceptos utilizados por el Sujeto Obligado que nos atañe, son públicas; por ejemplo, los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, la información relativa a ***cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece***, se refiere al monto del presupuesto que la Universidad Autónoma de Yucatán, erogó en virtud de los gastos médicos de dichos funcionarios; por lo tanto, se considera que ***es información de naturaleza pública por estar vinculada con el presupuesto ejercido por la citada Universidad***; en consecuencia, la Unidad de Acceso deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano ***versa en cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece***, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

X.- ADMINISTRAR SU PATRIMONIO SUS RECURSOS ECONÓMICOS Y ALLEGARSE FONDOS;

...

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;

III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

...”

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

I. DESARROLLO ACADÉMICO;

II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

III. PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, Y

IV. LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTABLEZCA A PROPUESTA DEL RECTOR.

EL ABOGADO GENERAL, ADEMÁS DE SUS PROPIAS FUNCIONES, TENDRÁ FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA JURÍDICA.

...

**CAPÍTULO NOVENO
DEL PRESUPUESTO**

ARTÍCULO 144.- PARA FORMULAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD, LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS SOLICITARÁ A LAS FACULTADES, ESCUELAS, CENTROS, INSTITUTOS, DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS DEPENDENCIAS, SUS REQUERIMIENTOS DEBIDAMENTE VALORIZADOS, ACOMPAÑADOS DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS, ASÍ COMO DE LAS JUSTIFICACIONES CORRESPONDIENTES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS PROCEDERÁ A CONSOLIDAR LAS CIFRAS ANTERIORES, QUE SERÁN CLASIFICADAS COMO MÍNIMO EN LAS CUENTAS SIGUIENTES:

- 1) REMUNERACIONES;
- 2) PRESTACIONES;
- 3) GASTOS DE OPERACIÓN;
- 4) MOBILIARIO Y EQUIPO; E
- 5) INMUEBLES.

ESTAS CUENTAS SERÁN A SU VEZ DIVIDIDAS EN SUBCUENTAS DE ACUERDO AL CATÁLOGO DE CONTABILIDAD EN VIGOR.

...

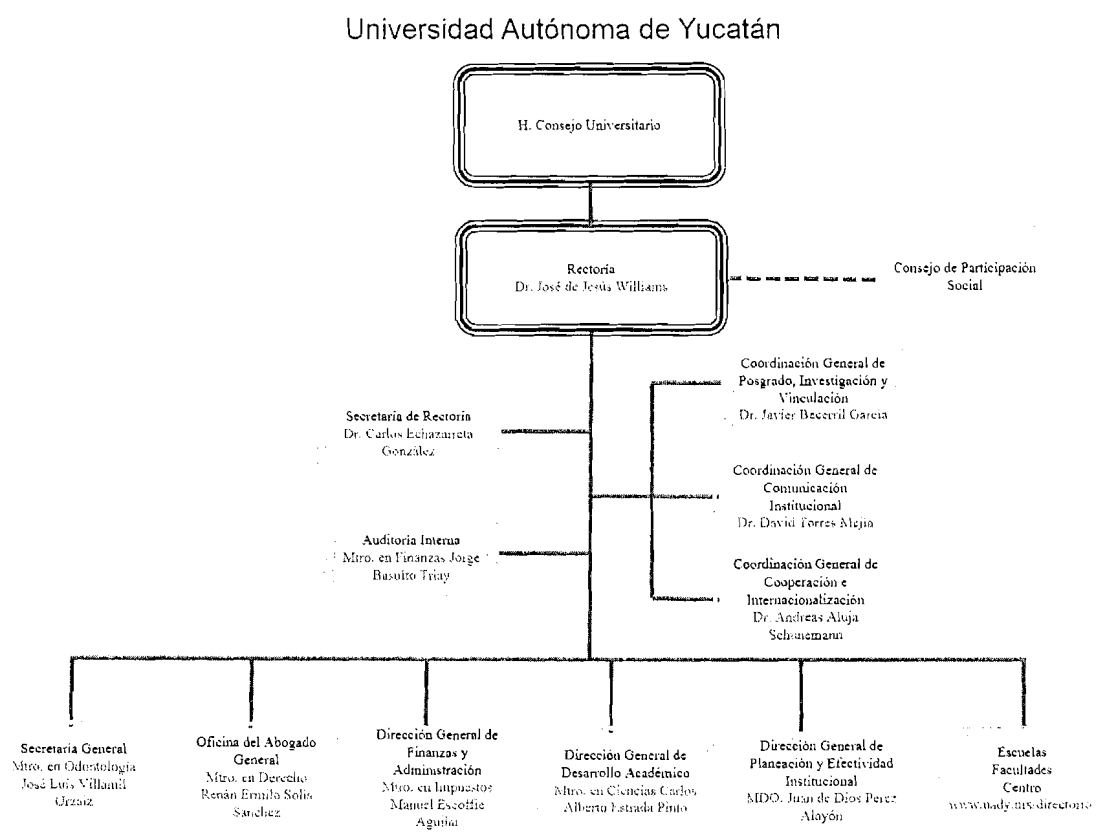
ARTÍCULO 148.- EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ABARCARÁ EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

..."

Igualmente, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, esto es: <http://www.uady.mx/> en específico, el link: <http://www.uady.mx/directorio/estructura.html>, referente a la estructura orgánica de este sujeto obligado, advirtiendo que dentro de ésta, se ubican distintas Direcciones; verbigracia, la Dirección General de Finanzas y Administración; la cual de conformidad con la acta de sesión trescientos veinticinco del día treinta de enero de dos mil quince,



se acordó fusionar las Direcciones Generales de Finanzas y de Administración y Desarrollo de Personal, constituyéndose en consecuencia **la Dirección General de Finanzas y Administración**, a la cual le corresponde conocer de los asuntos financieros, administrativos y recursos humanos; siendo que al entrar al sitio web de dicha dirección, a saber: <http://www.dgf.uady.mx/> se vislumbró que entre sus funciones se encuentran la de dirigir los procesos administrativos y financieros de la institución así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la UADY; asimismo, para fines ilustrativos se insertará la información obtenida de las consultas realizadas a las direcciones electrónicas antes mencionadas:



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, es una institución de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del estado para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán se encuentra la de administrar su patrimonio, sus recursos económicos y allegarse de fondos, y

que es a través de **sus direcciones, departamentos y otros organismos análogos** que cumplirá sus funciones.

- Que entre las Direcciones Generales que conforman la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán se encuentra **la Dirección General de Finanzas y Administración**, la cual mediante el acta de sesión trescientos veinticinco del día treinta de enero de dos mil quince, se constituyó con dicho nombre, ya que se fusionó con la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal; por lo que quedo entre las atribuciones de la nueva dirección la de conocer de los asuntos financieros, administrativos y recursos humanos de la citada Institución.
- Que **la Dirección General de Finanzas y Administración**, se encarga de dirigir los procesos administrativos y financieros de la institución así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la UADY.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: **la Dirección General de Finanzas y Administración**, antes denominada **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**; esto, toda vez que al ser la encargada de dirigir los procesos administrativos y financieros de la Universidad Autónoma de Yucatán así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de ésta, pudiera tener en su poder los documentos que reporten la cifra erogada por concepto de gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece, ya que al elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos de dicha Universidad, y ser parte de los procesos administrativos y financieros tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, entre la cual pudieren encontrarse los documentos comprobatorios de los cuales se desprendan las erogaciones que son del interés del particular.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 73014.

Del estudio pormenorizado efectuado a la determinación que nos ocupa, se desprende que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada, no resulta acertada, ya que se limitó a reservar la información aduciendo que lo hacía por tener



datos de materia personal, realizando una interpretación errónea de la que el particular peticiono, ya que acorde a lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución, se desprende que la intención del particular únicamente es obtener una cifra erogada por el Sujeto Obligado en razón de la prestación que otorga a favor tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán; esto es, desea obtener un documento que refleje las erogaciones por concepto de gastos médicos, y no así enterarse de los padecimientos de aquellos funcionarios; dicho de otra forma, sólo pretende obtener **cuánto** se erogó durante el año por dicho concepto, y no así **en qué se gastó**, lo cual sí podría revestir naturaleza confidencial, por contener datos personales relacionados con la salud de una persona física e identificable; en razón de lo anterior, **no resulta acertada la determinación de fecha doce de marzo de dos mil catorce**, ya que por un error en la interpretación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 73014, la recurrida clasificó información que no es del interés del particular, es por lo antes señalado que no se entrara al estudio de si resulta procedente o no los argumentos legales vertidos por la recurrida en cuanto a la clasificar como confidencial la información peticionada.

Consecuentemente, en virtud de todo lo previamente expuesto, resulta procedente revocar la resolución de fecha doce de marzo de dos mil catorce de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

NOVENO.- Con todo, **se revoca** la resolución de fecha doce de marzo de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual clasifico como confidencial la información peticionada y negó la entrega de la misma, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera nuevamente** al Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Universidad Autónoma de Yucatán, ahora denominada **Dirección General de Finanzas y Administración** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a *cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece*, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiere remitido la **Dirección General de Finanzas y Administración**, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al



procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

- **Notifique** al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la resolución de fecha doce de marzo de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano,** de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución,** dentro del horario correspondiente, es decir, el

día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de septiembre de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

LACF/HNM